RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00576/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.2et92p0)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.tyjcwt)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_heading=h.4d34og8)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_heading=h.2s8eyo1)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.17dp8vu)

[SÉPTIMO. Decisión 19](#_heading=h.26in1rg)

[R E S U E L V E 20](#_heading=h.lnxbz9)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00576/INFOEM/IP/RR/2025 y 00579/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cocotitlán**, a las solicitudes de acceso a la información 00016/COCOTIT/IP/2025 y 00017/COCOTIT/IP/2025**,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***00016/COCOTIT/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO EL CURRICULUM VITAE DE TODOS Y CADA UNOS DE LOS DIRECTORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN 2025-2027.” (Sic)*

***00017/COCOTIT/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*1-POR MEDIO DELPRESENTE SOLICITO LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO COCOTITLAN 2025-2027. 2- CURRICULUM VITAE DEL TITULAR ANTES MENCIONADO.” (Sic)*

En ambas solicitudes se definió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, por medio de los documentos siguientes:

1. Digitalización de veintiún formatos públicos de *Currículum Vitae.*
2. Digitalización por duplicado del formato público de *Currículum Vitae* del Titular de la Unidad de Transparencia.

##

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**00016/COCOTIT/IP/2025**

***“ACTO IMPUGNADO”***

*INFORMACIÓN INCOMPLETA.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*NO SE HACE ENTREGA DE TODOS LOS CURRÍCULOS DE TODAS LA S AREAS ADSCRITAS A ESTE AYUNTAMIENTO Y NO CUNCUERDAN CON LOS DE SU ORGANIGRAMA.” (Sic.)*

**00017/COCOTIT/IP/2025**

***“ACTO IMPUGNADO”***

*no entrego completa la Información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*no se remite certificación en la materia que representa.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00576/INFOEM/IP/RR/2025 y 00579/INFOEM/IP/RR/2025**, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a los Comisionados Ponentes Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis y siete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o presentar el informe justificado.

**d) Acumulación de los Recursos de Revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, se aprobó la acumulación del Recurso de Revisión **00579/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00576/INFOEM/IP/RR/2025**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, durante la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto. Dicha acumulación fue hecha del conocimiento de las Partes el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de la información incompleta.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza un cuadro con la solicitud de información, la respuesta entregada y el agravio manifestado, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta entregada** | **Agravio** |
| 1. *Currículum Vitae* de los Directores de la Administración 2025-2027. | Proporcionó veintiún formatos públicos de *currículum vitae.* | Se inconformó que no se le entregó la información de todos los Directores. |
| 2. *Currículum Vitae* y Certificado de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia. | Proporcionó la ficha curricular. | Se agravió de que no se le entregó el Certificado de Competencia Laboral. |

Así, se advierte que el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de los *currículums vitae* proporcionados en respuesta;  por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información previamente referida de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentido los currículum enviados y únicamente se entrará al análisis de los faltantes y el Certificado de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe justificado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud.

En principio, es de señalar que el currículum, corresponde a aquel que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, si bien el currículum, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae** d**e un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación, de la Tercera de Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** currículum vitae*,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario recordar que la pretensión del Recurrente es obtener la información de los Directores de la actual administración, lo cual se traduce a aquellos que se encontraban en funciones a la fecha de la solicitud; por lo que se logra vislumbrar que la pretensión de la persona solicitante, es obtener los documentos donde conste la información curricular de los Directores u homólogos faltantes, en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco.

Por otro lado, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

En ese orden de ideas, es de señalar que el proceso ECE 346-18, es el aplicable para la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia; así, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual establece que el proceso señalado, se basa también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”. En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, establecen que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el proceso de certificación, se realiza en las siguientes etapas:

* **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
* **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
* **Tercera etapa:** Taller propedéutico.
* **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
* **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

Ahora bien, conforme a la respuesta entregada, se logra vislumbrar que el Titular de la Unidad de Transparencia en funciones a la fecha de la solicitud, es Juan José Montoya Galicia, tal como se muestra a continuación:



Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Certificado de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia, en funciones a la fecha de la solicitud.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado, es necesario traer a colación, los artículos 42, fracción III, inciso d), y 52, fracción IV, del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, de Cocotitlán, establecen que, el Ayuntamiento se auxiliará de una Tesorería Municipal que para el despacho de atribuciones contará con la Coordinación de Administración y Desarrollo Personal, encargado de los expedientes del personal adscrito a la Administración Pública Municipal.

Lo cual toma relevancia pues conforme al Manual de Organización de la Tesorería Municipal, la Tesorería cuenta con una Coordinación de Administración y Desarrollo de Personal, encargada de planear y administrar los recursos humanos; de reclutar, seleccionar y contratar personal, además, de realizar los trámites de alta, bajas, cambios, permisos y licencias entre otros

por parte de la Coordinación de Recursos Humanos.

De tal circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área encargada de ver las cuestiones relacionadas la Administración y desarrollo personal; por lo que, se procede analizar la respuesta entregada a cada punto requerido.

**Información Curricular**

Ahora bien, respecto a lo peticionado, este Instituto localizó en la página oficial del Sujeto Obligado, el Directorio de la Administración Pública Municipal 2025-2027, por lo que, resulta necesario cotejar los titulares de área localizados en este y los formatos entregados en respuesta, para verificar si la información se encuentra incompleta o no, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Directorio** | **Respuesta** |
| Secretario del Ayuntamiento | No |
| Director de Gobierno | Si |
| Contralora Municipal | No |
| Titular de la Unidad de Transparencia | Si |
| Coordinadora Jurídica Municipal | No |
| Tesorería Municipal | No |
| Coordinadora de Mejora Regulatoria | Si |
| Secretario Técnica | Si |
| Jueza Cívica | No |
| Oficial de Registro Civil | Si |
| Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | Si |
| Directora de Ecología | Si |
| Director de Servicios Públicos Municipales | Si |
| Director de Agua y Alcantarillado | Si |
| Director de Desarrollo Económico | Si |
| Coordinador del Instituto Municipal de la Juventud  | Si |
| Directora de Atención a la Mujer y Prevención a las Mujeres | Si |
| Director de Desarrollo Agropecuario | Si |
| Directora de Educación | No |
| Comisario de Seguridad Pública | No |
| Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública | Si |
| Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación | Si |
| Directora de Bibliotecas | Si |
| Director de Protección Civil | Si |
| Director de Turismo | No |
| Directora de Desarrollo Social | Si |
| Defensoría Municipal de Derechos Humanos | Si |
| Director de Salud | Si |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no entregó la información curricular de todos los Directores, pues omitió entregar de Turismo y de Educación; además, de cargos homólogos a Directores, como el Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de la Contraloría Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Coordinación Jurídica Municipal, de la Comisaría de Seguridad Pública y la Jueza Cívica, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería Municipal, a efecto de que entregue los documentos donde conste la información curricular de los Directores y homólogos faltantes, en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar la información curricular faltante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**Certificación de Competencia Laboral**

Sobre el tema, la Tesorería Municipal señaló que el servidor público se encontraba en el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, es decir, aludió a que no contaba con este; sobre el tema el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues refirió que se encontraba dentro del plazo para proporcionarlo.

Sobre dichas circunstancias, es necesario referir que este Instituto ha establecido, por analogía, que al igual que a nivel municipal, los Titulares de las Unidades de Transparencia del Gobierno del Estado de México, cuentan con seis meses para obtener la certificación de competencia laboral, tomando en consideración la fecha de emisión de la Convocatoria de este Instituto, es decir, se debe certificar en el primer proceso que ejecute este Organismo Garante, posterior a la fecha de alta en el cargo.

En ese orden de ideas, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado y se logró advertir que durante la administración 2022-2024, la Titular de la Unidad de Transparencia, era Isela García Palma, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el actual Titular de la Unidad de Transparencia, entró en funciones entre el primero de enero de dos mil veinticinco y el trece de dicho mes y año, es decir, no habían transcurrido los seis meses para contar con la certificación.

Además, que tampoco a la fecha de la solicitud, se había emitido la Convocatoria para la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1057 ‘Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública’ 2025, pues la misma será objeto de aprobación o no, en la misma Sesión de Pleno en la que se emite la presente resolución, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Asimismo, se revisó el listado de Servidores Públicos Certificados, en el Estándar de Competencia referido en el párrafo anterior, publicado en la página de este Instituto y no se localizó que el actual Titular de la Unidad de Transparencia cuente con la expresión documental solicitada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la persona Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, esta efectuar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que a la fecha de la solicitud no se había emitido la Convocatoria para el Proceso de Certificación; por lo que, se considera que desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio es **INFUNDADO.**

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente realizar lo siguiente:

* **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud 00017/COCOTIT/IP/2025.
* **MODIFICAR la** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cocotitlán a la solicitud 00016/COCOTIT/IP/2025, a efecto de que vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde conste la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado no le remitió la información completa, por lo que es dable ordenar la información curricular faltante, pues desde respuesta indicó las razones por las cuales no contaba con la Certificación de Competencia Laboral del Titular de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Cocotitlán, a la solicitud de acceso a la información 00017/COCOTIT/IP/2025, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Cocotitlán a la solicitud de información 00016/COCOTIT/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los donde conste lo siguiente:

* La información curricular de los Directores y homólogos faltantes, en funciones al trece de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.